

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-101/2025



### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

El asunto se origina con la aprobación de la Resolución INE/CG87/2025, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos del Partido Nueva Alianza Zacatecas, para el ejercicio 2023.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Monterrey, quien resolvió confirmar la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscalizadora sí fundamentó y motivó el acto reclamado.

Frente a esta decisión, Nueva Alianza Zacatecas plantea el presente recurso de reconsideración.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE



El recurrente sostiene que la Sala Monterrey no fue exhaustiva en el estudio de los agravios que le planteó.

Que la determinación impugnada no está debidamente fundada y motivada.

### SE RESUELVE

#### **Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración**

El asunto no plantea un tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco es importante o trascendente, y no se advierte un error judicial.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-101/2025

**RECORRENTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA ZACATECAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco

**Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la que se **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por Nueva Alianza Zacatecas, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Expediente SM-RAP-13/2025, ya que el medio de impugnación no satisface el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	10

## GLOSARIO

**Constitución general:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en la Resolución INE/CG87/2025, emitida el diecinueve de febrero por el Consejo General, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, específicamente, del partido político local Nueva Alianza Zacatecas.
- (2) Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Monterrey, quien resolvió confirmar la resolución, al considerar que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva y la determinación se encontraba debidamente fundada y motivada
- (3) El partido recurrente impugna esa decisión en este recurso de reconsideración. En consecuencia, le corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso satisface el requisito especial de procedencia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Dictamen consolidado.** En su momento, la Comisión de Fiscalización del INE presentó al Consejo General del mismo Instituto la revisión del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, de entre ellos, el del partido Nueva Alianza.
- (5) **Resolución INE/CG87/2025.** El diecinueve de febrero el Consejo General del INE celebró una sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución



respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión antes precisada, específicamente, la correspondiente al partido Nueva Alianza Zacatecas.

- (6) **Presentación del recurso de apelación.** El cuatro de marzo de este año el promovente interpuso un recurso de apelación en contra del Dictamen y la resolución, descritos anteriormente.
- (7) **Sentencia impugnada.** El dos de abril, la Sala Monterrey dictó su sentencia en el Recurso de Apelación SM-RAP-13/2025, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El ocho de abril, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

## **5. IMPROCEDENCIA**

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, sin realizar alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación. En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda.

### **5.1. Marco normativo aplicable**

- (12) De conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (13) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (14) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal*



- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>3</sup>;
  - iii) Se interpreten preceptos constitucionales<sup>4</sup>;
  - iv) Se ejerza un control de convencionalidad<sup>5</sup>;
  - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte<sup>6</sup>, o
  - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional<sup>7</sup>.
- (15) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y
- 

*Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>3</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>4</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-101/2025**

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación<sup>8</sup>.

- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y en vía de consecuencia, desecharse de plano la demanda.

### **5.2. Sentencia impugnada SM-RAP-13/2025**

- (17) En el recurso de apelación, el partido recurrente sostuvo, respecto de la sanción que se le impuso en las conclusiones 8.26.1-C5-NUAL-ZC y 8.26.1-C5-NUAL-ZC (omisión de comprobar gastos realizados por pago de sueldos y salarios), que la determinación impugnada careció de una debida fundamentación y motivación, así como no fue exhaustiva, porque el Consejo General no estableció la totalidad de elementos en los que la autoridad basó su determinación.
- (18) Respecto de la conclusión 8.26.1-C24-NUAL-ZC (omisión de reportar gastos por concepto de pagos de sueldos, salarios y asimilados) el partido Nueva Alianza Zacatecas señaló que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, porque para imponerle la sanción económica combatida, no consideró los comprobantes digitales correspondientes.

---

<sup>8</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- (19) La Sala Monterrey, al emitir la resolución que se cuestiona, confirmó el acto impugnado, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva y fundamentó y motivó su sentencia.
- (20) Específicamente, al revisar las conclusiones controvertidas, estableció que contrario a lo sostenido por el partido recurrente, sí se encuentra debidamente expuesta la razón por la cual no se tuvo por atendida la observación formulada mediante el Oficio INE/UTF/DA/48718/2024, pues, en dicho anexo, la autoridad responsable señala expresamente que el importe registrado en la contabilidad no guarda correspondencia con el consignado en los comprobantes fiscales digitales.
- (21) Respecto del argumento relacionado con que la resolución impugnada carecía de exhaustividad, la Sala Monterrey sostuvo que, debido a una conducta atribuible al propio partido recurrente, el cual omitió agregar al anexo del dictamen el “Nombre del dirigente”, se imposibilitó a la autoridad fiscalizadora contar con datos que permitieran identificar al sujeto beneficiario.
- (22) En relación con el agravio expuesto por el recurrente, en el que sostiene que sí adjuntó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales, la Sala Monterrey señaló que, de una revisión del sistema informático de fiscalización, se advirtió que no se localizaron los comprobantes digitales que permitan sustentar las manifestaciones del partido recurrente, por tanto, fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora.
- (23) Finalmente, en cuanto al agravio del recurrente en el que manifestó que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable carece de facultades para determinar la invalidez de diversos comprobantes fiscales digitales, la autoridad responsable determinó que el agravio resultaba infundado, porque conforme a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, sí cuenta con facultades para supervisar que los comprobantes fiscales digitales cumplan con los requisitos establecidos en el propio Código.

### **5.3. Agravios del partido recurrente**

- (24) El recurrente sostiene que las consideraciones de la Sala Monterrey para confirmar la determinación impugnada carecen de una debida motivación, porque no expone de manera pormenorizada los elementos que tomó en consideración para determinar que el importe consignado en la contabilidad no guarda correspondencia con los comprobantes fiscales digitales, pues solamente se limita, de manera genérica, a argumentar que no guardan relación, sin exponer las circunstancias especiales o razones particulares para ilustrar esa circunstancia.
- (25) El partido Nueva Alianza Zacatecas argumenta que la Sala Monterrey, al emitir una determinación indebidamente motivada, no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
- (26) Finalmente, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de los agravios que se presentaron en el recurso de apelación, así como de todas las pruebas que aportó.

### **5.4. Consideraciones de la Sala Superior**

- (27) Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia**, debido a que, en la presente controversia, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Monterrey no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (28) En este sentido, de la lectura de la sentencia, no se advierte ninguno de los supuestos de procedencia del recurso; la Sala Monterrey no realizó la interpretación de disposiciones constitucionales sobre la indebida imposición de sanciones. De esta forma, no se observa que esa Sala haya



interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que realizara algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

- (29) Al respecto, es posible advertir que los motivos de inconformidad, en la serie de juicios en este asunto, se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con las sanciones que le impuso el Consejo General al recurrente, con motivo de lo determinado en la Resolución INE/CG87/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido político local Nueva Alianza Zacatecas.
- (30) La Sala Monterrey señaló que los agravios expuestos en esa instancia federal resultaban infundados, porque la resolución impugnada sí cumple con la debida fundamentación y motivación, así como la omisión del recurrente de exponer las razones por las que consideró que el análisis de esa autoridad fue indebido.
- (31) Así, como se puede apreciar, los agravios expuestos por el recurrente ante la Sala responsable buscaban únicamente cuestionar la falta de motivación y exhaustividad de la determinación emitida por la Sala Monterrey.
- (32) Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala responsable fue de estricta legalidad, ya que se limitó a realizar un estudio de los agravios planteados por el recurrente, de los cuales pudo determinar que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, así como que fue correcto que se impusieran las sanciones impugnadas, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (33) Además, los agravios expresados en su demanda le permiten a este Tribunal considerar que exista un supuesto de excepción para que proceda el recurso de reconsideración, ya que están encaminados a temas de legalidad, como la falta de exhaustividad o la omisión de analizar de manera integral los agravios.

- (34) Por otro lado, si bien el inconforme menciona diversas disposiciones constitucionales y convencionales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional<sup>9</sup>.
- (35) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Monterrey no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (36) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que requiera la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano ni se alega o advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (37) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia y por ello, en vía de consecuencia, lo procedente resulte ser el desechamiento de plano de la demanda.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.